

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1876/2022

**Sujeto Obligado:**

Alcaldía Iztacalco



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Requirió la respuesta emitida al folio SUAC-2202221282276, esto de un trámite que realizó hacia el Sistema Unificado de Atención Ciudadana, manifestando que a la fecha de la solicitud de información no le han dado respuesta a su pedimento.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El recurrente se inconformó respecto de la respuesta del Sujeto Obligado, manifestando que no indica nada referente a la unidad competente para la atención del folio peticionado SUAC-2202221282276



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**DESECHAR** el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

**Palabras clave:** Desecha, No Desahoga Prevención, atención a un trámite en específico.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Iztacalco
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1876/2022**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1876/2022**

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Iztacalco

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

**FOLIO:**

092074522000448

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil veintidós<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1876/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztacalco se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El dieciséis de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074522000448**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

Solicito se me proporcione la respuesta emitida al folio SUAC-2202221282276, toda vez que dicha petición la recepciono dicho ente desde el día 23 de febrero del 2022 y a la fecha de esta solicitud de información pública no se me ha emitido respuesta de acuerdo a los lineamientos establecidos para Sistema Unificado de Atención Ciudadana, mismos que establecen que la fecha de respuesta debe ser en máximo 5 días hábiles.

[Sic.]

**Medio para recibir notificaciones**

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**Formato para recibir la información solicitada.**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

**II. Respuesta.** El veintinueve de marzo, el Sujeto Obligado notificó su respuesta, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante un oficio identificado como AIZT/SS/063/2022 de fecha veintinueve de marzo del dos mil veintidós signado por la Subdirectora de Sustentabilidad, un memorándum identificado como DACyT/026/2022 de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós signado por el Director de Atención Ciudadana y Transparencia, un Oficio identificado como AIZT/DEPDyS/DACyT/SCESAC/156/2022 de fecha veinticuatro de marzo del dos mil veintidós signado por la Subdirectora del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, mediante los cuales pretendió dar contestación a la solicitud de información planteada por el recurrente.

**III. Recurso.** El dieciocho de abril, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó por lo siguiente:

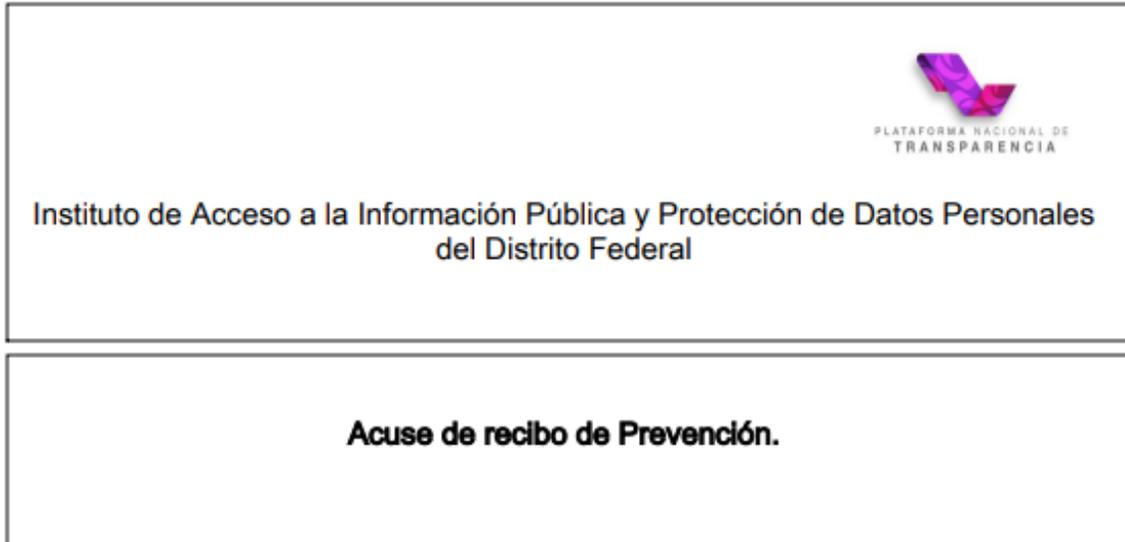
La captura de pantalla que proporcionan en el oficio AIZT/DEPDyS/SCESAC/156/2022 no indica absolutamente alguna respuesta por parte del área competente que da atención al SUAC-2202221282276, por lo que están ocultando información ya que claramente se observa que el sistema señala que se encuentra "En atención" un día después de la fecha en que se ingreso y no indica como tal alguna respuesta o información al respecto, por lo que están violentando mi derecho de acceso a la información.

[Sic.]

**IV. Turno.** El dieciocho de abril, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1876/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Prevención.** El veintiuno de abril, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, precisara de manera clara en qué consiste la afectación que pretende hacer valer, es decir, de qué manera la respuesta vulnera su derecho a la información, indicándole que los agravios debieran estar acorde con las causales de procedencia conforme al artículo 234 de la Ley de Transparencia.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el veintisiete de abril mediante la PNT medio señalado para tales efectos en su escrito de interposición como consta en la siguiente captura de pantalla.



Número de transacción electrónica: 1

Recurrente: [REDACTED]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1876/2022

El Organismo Garante entregó la información el día 27 de Abril de 2022 a las 17:51 hrs.

ad661852071241bb53198ae05e31d2b2

**VI. Omisión.** El cuatro de mayo, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los

artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## II. CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

a. En la solicitud materia del presente recurso se requirió lo siguiente:

“Solicito se me proporcione la respuesta emitida al folio SUAC-2202221282276, toda vez que dicha petición la recepciono dicho ente desde el día 23 de febrero del 2022 y a la fecha de esta solicitud de información pública no se me ha emitido respuesta de acuerdo a los lineamientos establecidos para Sistema Unificado de Atención Ciudadana, mismos que establecen que la fecha de respuesta debe ser en máximo 5 días hábiles.”

...[Sic.]

b. El Sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información mediante oficio AIZT/SS/063/2022 de fecha veintinueve de marzo signado por la Subdirectora de Sustentabilidad, mismo que fue acompañado de diversos anexos identificados como memorándum DACyT/026/2022 de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós suscrito por el Director de Atención Ciudadana y Transparencia; el oficio AIZT/DEPDyS/DACyT/scesac/ 156/2022 de fecha veinticuatro de marzo del dos mil veintidós signado por la Subdirectora del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, donde pretendió dar contestación a la solicitud de información planteada por el recurrente

c. El particular al interponer su recurso de revisión se agravió de lo siguiente:

“La captura de pantalla que proporcionan en el oficio AIZT/DEPDyS/SCESAC/156/2022 no indica absolutamente alguna respuesta por parte del área competente que da atención al SUAC-2202221282276, por lo que están ocultando información ya que claramente se observa que el sistema señala que se encuentra "En atención" un día después de la fecha en que se ingreso y no indica como tal alguna respuesta o información al respecto, por lo que están violentando mi derecho de acceso a la información.”

...[Sic.]

Por lo anterior, resulta necesario precisar el acto recurrido, en términos del artículo 234 de la Ley de Transparencia, ya que el escrito de interposición del recurso no es claro ni preciso al exponer las razones o los motivos de inconformidad que, en materia de acceso a la información pública, le causa la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, situación que no permite a este Instituto colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasiona el acto que pretende impugnar.

Lo anterior, debido a que la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado manifestó que las razones y motivos por los cuales no contaba con la información peticionada, ya que el pedimento de número SUAC2202221282276, se encontraba en estatus de atención.

Las solicitudes de acceso a la información de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, entendiendo por esta última aquella contenida en documentos ya sean generados, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de los sujetos obligados, por lo cual para dar respuesta

a los pedimientos informativos se encuentran obligados a elaborar documentos ad hoc, ni a procesar información.

Ni las solicitudes de acceso ni los recursos de revisión, constituyen el medio idóneo para inconformarse ni para lograr la atención de las solicitudes realizadas por ventanilla única, ni para lograr la atención a las peticiones realizadas con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, por lo que no se puede colegir su agravio de conformidad con el artículo 234 señalado anteriormente, por lo que se le previene al hoy recurrente para que aclare su agravio de conformidad con el multicitado artículo 234, con la finalidad de que proceda su recurso de revisión.

De esta suerte este Órgano Garante, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es un órgano autónomo de la Ciudad de México, especializado, independiente, imparcial y colegiado, responsable de garantizar el cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dirigir y vigilar el ejercicio de los Derechos de Acceso a la Información y la Protección de Datos Personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública y Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, se previno al recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notifique el presente acuerdo, cumpla con lo siguiente:

- Aclare y precise su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señale de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, en de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **veintisiete de abril**, en el medio señalado por el recurrente para ese efecto. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del veintiocho de abril al cuatro de mayo**, lo anterior descontándose los días treinta de abril y uno de mayo por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1876/2022**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el once de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JVG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**